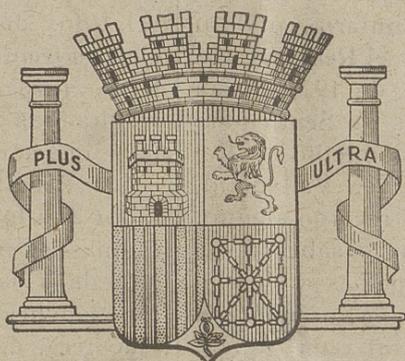


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.729

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Sanidad Veterinaria

Transcurrido el plazo que señala el artículo 183 del vigente reglamento de Epizootias, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, y previo informe favorable del señor Inspector municipal veterinario de Tordesillas, se declara extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano que padecía el ganado de don Cándido Martín, y cuya epizootia fué declarada existente en dicho término municipal de Tordesillas por circular del día 13 del pasado mes de Julio («Boletín Oficial» del 15 de dicho mes).

Valladolid, 3 de Agosto de 1932.

El Gobernador civil,

José Guardiola y Ortiz

Núm. 2.721

Consejo provincial de 1.ª Enseñanza de Valladolid

CIRCULAR

En evitación de las dudas surgidas para determinar la vacación estival que están obligados a observar los Colegios privados de 1.ª Enseñanza, se hace saber por medio de la presente Circular, que la Superioridad, con motivo de

una solicitud de algunos Maestros privados de Valladolid, en que se alegaban los perjuicios que les irrogaría una vacación del 18 de Julio al 15 de Septiembre, ha resuelto en los términos siguientes: «Para no irrogarles perjuicios, los dos meses de vacaciones de verano serán para aquéllos que lo soliciten del 1.º de un mes al 30 del siguiente.»

Ruego a las Autoridades locales de la provincia procuren la difusión de la resolución precedente.

Valladolid, 1.º de Agosto de 1932. — El Vicepresidente, *Federico Landrove*.

Señores Presidentes de los Consejos locales de la provincia.

Núm. 2.728

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Don Jesús Marquina Rodríguez, Presidente de esta Audiencia Territorial.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno ha acordado declarar vacante el siguiente cargo de Justicia municipal:

Juez de Valoria la Buena

Los que aspiren a él, presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que estimen oportunos, en el Juzgado de primera instancia correspondiente o ante el Decano de los mismos si hubiere más de uno, en el término de cinco días, desde la in-

serción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 8 de Mayo de 1931; previniéndose a los interesados lo determinado en el artículo 1.º del Decreto de 21 del propio mes.

Valladolid, 2 de Agosto de 1932. — *Jesús Marquina*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.727

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

En virtud de acuerdo tomado por la excelentísima Corporación en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Julio, y como ampliación del anuncio de oposiciones a cuatro plazas de Escribientes auxiliares, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 2.637, correspondiente al día 28 del mismo mes, se hace saber: que la edad máxima para tomar parte en dichas oposiciones, es la de 30 años; que pueden participar en las mismas mujeres, y, por último, que los opositores deberán reunir, a juicio de los señores Médicos de la Beneficencia municipal, condiciones físicas para el desempeño de la función propia de las plazas anunciadas.

Valladolid, 2 de Agosto de 1932. — El Alcalde, *Antonio García de Quintana*.

Núm. 2.731

Barcial de la Loma

Don Sixto González González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcial de la Loma.

Hago saber: Confeccionado el repartimiento de utilidades para el actual ejercicio, y no habiéndose presentado reclamación alguna, por el presente se pone en conocimiento de los contribuyentes en el mismo comprendidos que el día 8 del actual mes se verificará la cobranza del primer trimestre, de nueve a doce por la mañana, y de tres a cinco por la tarde, en la oficina recaudadora (Casa Consistorial de esta villa).

Barcial de la Loma, 2 de Agosto de 1932. — El Alcalde, *Sixto González*.

Núm. 2.724

Valoria la Buena

Don Juan González Quevedo, Alcalde constitucional de esta villa de Valoria la Buena.

Hago saber: Que para atender al pago de la estancia en la Colonia de la Sierra de Gredos, organizada por la Inspección provincial de Sanidad, con arreglo a lo que disponía la Circular número 1.524 inserta en el «Boletín Oficial», correspondiente al día 19 de Abril último, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario, del ejercicio vigente, y a causa de estar anulada la partida 3.ª,

del capítulo 6.º, artículo 1.º, por fallecimiento del perceptor, la transferencia siguiente:

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, partida 3.ª, para pago de la jubilación del Alguacil Mariano Bajón Benito, ochocientas pesetas. Pagadas en el primer semestre 400 pesetas y el resto pasan al capítulo 8.º, artículo 6.º, partida única, para pagar la estancia de los niños Julio Monedero y Natividad Carranza en la Colonia veraniega de la Sierra de Gredos, trescientas pesetas.

Quedan cien pesetas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público dicha propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra ella puedan formularse las reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, teniendo en cuenta que provisionalmente se abonará del capítulo de Imprevistos, mientras el expediente se tramita y transcurren los plazos legales.

Valoria la Buena, 2 de Agosto de 1932. — Juan González.

Núm. 2.720

Villanubla

Don Fidel Valentín, Alcalde constitucional de este término municipal.

Hago saber: Que por el Recaudador municipal don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, se tendrá abierta en esta villa la cobranza del tercer trimestre del año actual, y se avisa a los contribuyentes comprendidos en el repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales de este término, que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de contribuciones vigente, que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar los días 8 y 9 del mes de Agosto próximo, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el sitio designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes del citado distrito municipal, así vecinos como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcu-

rrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer, según el Real decreto de 14 de Octubre de 1926, hasta el día 10 del mes de Septiembre sus cuotas en el domicilio del Recaudador situado en Valladolid, Angustias, 3, sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día 10, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Villanubla, 30 de Julio de 1932. Fidel Valentín.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.002

Don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, compuesta por los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

Sentencia número 9.—Registro folio 170 vuelto.—En la ciudad de Valladolid, a primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, seguidos, como demandante, por doña María Sánchez García, mayor de edad, viuda y vecina de Macotera, como heredera de su esposo don Juan Martín García, representada por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendida por el Letrado don Aurelio Abía García, y como demandada, la Sociedad anónima «Hidro-Eléctrica Navarra», domiciliada en Salamanca, representada por el Procurador don Pedro Vicente González Hurtado y defendida por el Letrado don Arturo Moliner Blanco, sobre que se condene a la Sociedad demandada a abonar a la herencia indivisa del Juan Martín García los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de éste, ocurrida por electrocución, y cuya cantidad la fija la demandante en quince mil pesetas; cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud del recurso de ape-

lación interpuesto por la Sociedad demandada de la sentencia que en veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno dictó el referido Juzgado. — Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que son como sigue:

1.º Resultando que el Procurador don Ignacio de la Torre Paradinas, en nombre y representación de la demandante doña María Sánchez García, vecina de Macotera, declarada pobre legalmente para seguir esta acción, acudió al Juzgado en escrito que tiene fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y que también autoriza el Abogado don Francisco Ruipérez, formulando contra la Sociedad anónima «Hidro-Eléctrica Navarra», domiciliada en Salamanca, demanda ordinaria de mayor cuantía, con el objeto de que se la condenara a abonar a la herencia indivisa de su esposo Juan Martín García, los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de éste, ocurrida por electrocución, cuya demanda fundaba en los siguientes hechos:

Primero. Se refiere a que el día cinco de Agosto de mil novecientos veintiocho, sobre las once de la mañana, se hallaba Juan Martín García con otros obreros agrícolas segando la mies de trigo de una tierra situada en el sitio Caños de Carmona, del término municipal de Paradinas de San Juan y que cultivaba el agricultor de ese pueblo don Francisco Franco Briones, a quien, como segador, venía aquél prestando sus servicios desde hacía varios meses; que cuando, confiadamente, iba segando el Juan, tropezó con un cable en el suelo caído y oculto por la mies, de la línea eléctrica de alta tensión de la propiedad de la Sociedad Anónima «Hidro-Eléctrica Navarra» y que por aquel paraje atraviesa en dirección desde la Central de Peñaranda de Bracamonte a la Central de Zorita de la Montera, sufriendo Juan una descarga eléctrica de tan gran intensidad que le produjo la muerte el mismo día.

Segundo. Que la muerte del Juan Martín fué debida a culpa o negligencia de la Compañía «Hidro-Eléctrica Navarra», dueña de la citada línea de conducción de energía eléctrica de alta tensión, ya que omitió los más elementales deberes de prudencia, previsión, vigilancia o diligencia al tener caído en el suelo el cable conductor de dicha energía, y caído desde hacía varios días y con él que tuvo la desgracia de topar, cuando estaba tranquilamente segando, el Juan Martín; tampoco esta línea eléctrica de alta tensión estaba instalada con arreglo a los

reglamentos que regulan las de su clase.

Tercero. Se refiere a que el Juan Martín García era hombre de cincuenta años, de robusta compleción y excelente salud y, por lo tanto, en la plenitud de su vida y de sus facultades físicas; venía dedicándose a las faenas agrícolas desde hacía bastantes años y estaba ganando en la fecha en que ocurrió el suceso diez pesetas diarias, y aunque no todo el año ganaba tal salario, venía a obtener con su trabajo manual unas dos mil pesetas anuales; la demandante, viuda del desgraciado Juan Martín, a la muerte de éste, sufrió un profundo dolor y un daño moral irreparable y unos perjuicios enormes, pues se había visto obligada a implorar, incluso, la caridad pública. Se extiende en otras consideraciones en orden a la cuantía de la indemnización que reclama, la cual fija en quince mil pesetas, que no se podía considerar exagerada teniendo en cuenta que, colocada al cinco por ciento anual, sólo produciría una pensión de setecientas cincuenta pesetas anuales, las cuales no llegaban a la mitad de lo que ganaba el difunto.

Cuarto. En este hecho de la demanda se hace constar que por tal hecho se incoó el oportuno sumario en este Juzgado de instrucción, que sin procesamiento fué enviado a la Audiencia provincial de Salamanca, y sobreseído por auto de veinte de Octubre de mil novecientos veintiocho, habiéndose reservado la viuda del muerto, la demandante María Sánchez García, a quien se la ofreció el sumario, ejercitar las acciones civiles que la asistieran; durante la tramitación de la causa criminal no podía su representada esgrimir una acción civil; pero antes de transcurrir un año, a contar desde que ocurrió la muerte por electrocución de su marido, interpuso ante este Juzgado de primera instancia y con fecha tres de Julio de mil novecientos veintinueve, demanda incidental de pobreza precisa para deducir esta demanda ordinaria y el expediente de declaración de herederos del finado Juan Martín García, el que fué seguido y previa la tramitación oportuna se dictó auto final con fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta, declarando herederos abintestato de dicho señor a sus hermanos consanguíneos Roque Martín Sánchez, y de doble vínculo María Antonia y Juan Francisco Martín García, los tres mayores de edad y vecinos de Macotera, a sus sobrinos José Manuel y Ángela Martín Jiménez, hijos del hermano consanguíneo premuerto Lu-

cas Martín Sánchez; Antonio, Miguel, Mario, Roque, Pablo y Manuela Bueno Martín, hijos de la hermana consanguínea, también fallecida, Ana María Martín Sánchez; Restituto y Ludivina Martín García, hijos de otro hermano consanguíneo, muerto con anterioridad, Francisco Martín Sánchez; Mario, Pedro y Antonio Izquierdo Martín, hijos de otra hermana consanguínea, también premuerta, Ana Martín Sánchez, todos vecinos y domiciliados en Macotera, con las excepciones que se indicaban, y la viuda doña María Teresa Sánchez García; y todo ello en la proporción legal que se indicaba; acompañaba a los efectos probatorios oportunos y concluía suplicando al Juzgado que habiendo por presentado dicho escrito con los documentos que le acompañaban y copias simples respectivas, y a dicho Procurador por parte legítima en nombre de quien comparecía, se sirviera admitir la demanda que interponía contra la Sociedad Anónima «Hidro-Eléctrica Navarra», domiciliada en Salamanca, tramitarla con arreglo a las normas del juicio ordinario de mayor cuantía, y en definitiva dictar sentencia, condenando a dicha Sociedad a abonar a su representada doña María Sánchez García, como viuda y heredera de su malogrado esposo Juan Martín García, y para la herencia indivisa de este señor, la cantidad de quince mil pesetas en concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la muerte del Juan, debida a la culpa o negligencia de la «Hidro-Eléctrica Navarra», con imposición a ésta de las costas que origine el juicio.

2.º Resultando que, por providencia de fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta, se admitió dicha demanda, acordando tramitarla por el procedimiento del juicio declarativo de mayor cuantía, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo quinientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandó conferir traslado de la demanda a la Sociedad demandada «Hidro-Eléctrica Navarra», con domicilio en Salamanca, emplazándola con entrega de las copias y cédulas respectivas, para que dentro de nueve días improrrogables compareciera en los autos, personándose en forma; cuyo emplazamiento tuvo lugar mediante exhorto que fué librado al señor Juez de primera instancia de Salamanca, que cumplimentado, aparece unido a los autos y dentro del término señalado se personó y compareció en los autos a nombre de la Sociedad re-

ferida el Procurador don Germán Díaz Bruno, en escrito que lleva fecha trece de Noviembre, dictándose providencia en el día siguiente, teniéndole por parte legítima en nombre y representación de la entidad demandada y de conformidad al artículo quinientos treinta de dicha ley de Enjuiciamiento civil, se mandó a dicha representación que contestara a la demanda dentro de veinte días, cuyo plazo fué prorrogado a instancia de dicho Procurador por diez días más, según providencia de nueve de Diciembre último.

3.º Resultando que, la demanda fué contestada a nombre de la Sociedad «Hidro-Eléctrica Navarra», en escrito de fecha veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, presentado el veintidós de Diciembre de dicho año, fuera de la hora de audiencia, que también autorizaba el Abogado don Antonio Estella, en el cual se alegaban los hechos siguientes:

Primero, reconocen como cierto que el día cinco de Agosto de mil novecientos veintiocho, el jornalero u operario eventual de labores agrícolas Juan Martín García, murió electrocutado por un cable de la línea de alta tensión de Peñaranda a Zorita de la Frontera, perteneciente a la Compañía mercantil «Hidro-Eléctrica Navarra», S. A., en el sitio conocido con el nombre de Caños de la Carmona, en el término municipal de Paradinas de San Juan.

Segundo. Niegan que tal accidente, originado por caso fortuito, tal vez por culpa de la propia víctima, que imprudentemente pisó o tocó el cable, fuera debido en manera alguna a culpa o negligencia de la «Hidro-Eléctrica Navarra», ya que citada Compañía instaló la línea cumpliendo todas las formalidades y requisitos prevenidos por la legislación en vigor y previos los reconocimientos y dictámenes al efecto requeridos, por lo que obtuvo la correspondiente autorización administrativa el catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro, publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia del veintiséis del mismo mes, cuyo ejemplar acompañaban al presente escrito.

Tercero. Tampoco en la conservación y cuidado de la línea ya instalada podía atribuirse negligencia alguna a la Compañía demandada, pero su diligencia no podía impedir que accidentes atmosféricos produjeran la caída de sus cables, hecho que era muy frecuente en esta clase de instalaciones y que tan pronto como se producía era inmediatamente remediado reparando la avería, pues

aparte de los guardas de línea e instalación telefónica de que disponía la Compañía al efecto, la interrupción de la corriente en la primera instalación era aviso bastante que producía el desplazamiento de la brigada de servicio y reparación de la avería; en el día que se produjo el desgraciado suceso, como habitualmente se practicaba cumpliendo las órdenes de servicio de la Compañía, el guarda de línea José Sánchez Cáceres reconoció en vigilancia todo el trayecto de ésta, consignando en el parte correspondiente no existía novedad; referido parte que unido original a la causa instruida para el esclarecimiento del hecho, lo cual motivó el procesamiento de referido guarda y fué sobresejada por auto de veintiuno de Octubre de mil novecientos veintiocho, aunque admitiera que el desgraciado Juan Martín García gozaba de salud y energías que de adverso quería atribuirsele, niegan que un jornalero u operario eventual agrícola de cincuenta años de edad obtuviera la retribución anual de dos mil pesetas, ni menos aún que la indemnización por fallecimiento, caso de que fuera de abono, pudiera valuar en la suma exagerada de quince mil pesetas que se reclamaban por el actor, ya que si bien es del prudente arbitrio del juzgador determinar la cuantía de la indemnización habida en cuenta de las circunstancias del caso, no podía desconocerse lo dispuesto para otros de análoga naturaleza (accidentes del trabajo) y la práctica de los Tribunales (criminales y civiles) que probablemente inspirándose en aquel criterio no conceden indemnización superior a tres mil pesetas, a no existir circunstancias excepcionales que aconsejen modificar la cuantía de aquéllas.

Quinto. Se refiere este hecho a que doña María Sánchez García dedujo demanda incidental de pobreza en solicitud de que se la otorgara el beneficio para litigar contra esta Sociedad, en cuyo incidente se dictó sentencia en once de Diciembre de mil novecientos veintinueve, declarando pobre en el sentido legal a la demandante para el pleito que ha de promover sobre indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la muerte de don Juan Martín García, su esposo, ocurrida en Agosto del pasado año por un cable de alta tensión de la red eléctrica de la Sociedad Anónima «Hidro-Eléctrica Navarra»; de suerte que aparte y prescindiendo del preámbulo de la demanda en que se habla de litigar para la herencia de la víctima en el suplico de la mis-

ma y fallo de la sentencia se pide y declara el beneficio de manera personal a favor de doña María Sánchez García para demandar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con la muerte de su esposo, pero en manera alguna para litigar en nombre y a favor de la herencia indivisa de éste; consignaba los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, y terminaba suplicando del Juzgado que habiendo por presentado dicho escrito con su copia y por contestada en tiempo y forma la demanda se sirviera, previa legal tramitación, dictar en su día sentencia absolviendo a la Compañía Mercantil «Hidro-Eléctrica Navarra», Sociedad Anónima, de la demanda contra la misma formulada por doña María Sánchez García, en reclamación de quince mil pesetas, para la herencia indivisa de don Juan Martín García, en concepto de indemnización por daños y perjuicios por la muerte de éste, o en otro supuesto limite la condena a abonar a la demandante mil quinientas pesetas en concepto vitalicio, a cuyo fin se invertiría tal cantidad; o la que el Juzgado marcara, en títulos de la Deuda, que serían depositados en el Establecimiento que por aquél dispusiera, para percibir sus frutos o rentas de por vida la demandante, sin hacer declaración especial sobre pago de costas.

4.º Resultando que de dicha contestación a la demanda se dió traslado al actor para réplica, y de ésta, para dúplica a la demanda, y en ambos escritos ambas partes mantienen los puntos de vista que sostienen en los respectivos de demanda y contestación, los cuales ratificaban y por medio de otrosí, solicitaban el recibimiento de los autos a prueba; en cuya virtud se dictó auto con fecha diez de Febrero último, recibiendo a prueba estos autos por el término ordinario que señala el artículo quinientos cincuenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, practicándose las pruebas que ambas partes propusieron y fué declarada pertinente en términos legales.

5.º Resultando que a instancia de la parte demandante se practicó la prueba siguiente: de documental, a medio de la cual, se ha traído testimonio con referencia al incidente de pobreza previo para promover por doña María Sánchez García esta demanda y consiguiente expediente de declaración de herederos por muerte de su esposo el Juan Martín García; literal el encabezamiento de dicho escrito de demanda incidental y en relación de que la «Hidro-

Eléctrica Navarra» no compareció en referido incidente de pobreza y que en éste recayó sentencia firme accediendo por expresada demandante doña María Sánchez García, y por tanto concediéndola los beneficios de la asistencia legal gratuita que solicitaba para hacerlos valer en este pleito; del sumario instruido por el hecho a que estos autos se refiere, con el número cuarenta y tres de mil novecientos veintiocho, se trajo testimonio de las declaraciones prestadas por el lesionado Juan Martín García y testigos Juan María Nieto y Pablo Cuesta García, de los que se deduce que el primero, yendo de una tierra que habían segado de algarrobas, para otra del mismo amo don Francisco Zanco al sitio de Caños de Carmona, debió de dar con la cabeza en los cables eléctricos de que se ha hecho mención, que estaban caídos a un metro treinta centímetros del suelo por consecuencia de estar roto uno de los postes, y al agarrarse con las manos al cable más inferior sufrió la descarga eléctrica que le produjo las lesiones que originaron la muerte del Juan; que tal hecho ocurrió sobre las doce del día seis de Agosto de mil novecientos veintiocho; se trajo también testimonio de la diligencia de inspección ocular practicada en el proceso, de la cual resulta que el poste de la línea eléctrica, en el sitio donde el suceso ocurrió, situado en una finca de algarrobas ya acarreada, estaba partido a los cinco metros setenta centímetros con los cables vencidos sostenidos en los aisladores, sin rotura alguna de éstos, a una altura de un metro treinta centímetros del suelo; se aportó también testimonio de la diligencia de autopsia al cadáver del Juan Martín García y consiguiente informe pericial médico de su resultado, y otros partes facultativos de los que resulta que aquél resultó electrocutado y con extensas e intensas quemaduras en distintas partes del cuerpo, que fueron calificadas de pronóstico grave, falleciendo en la mañana del diez y seis de dicho mes y año a consecuencia de septicemia gangrenosa originada por aquellas lesiones; del auto de procesamiento de José Sánchez Cáceres, vecino de Zorita de la Frontera, cuyo procesamiento recayó en el mismo, por su negligencia, como encargado de la vigilancia de la línea de transmisión de energía eléctrica, dependiente de la Sociedad «Hidro-Eléctrica Navarra», que no puso los medios que eran adecuados para reponer inmediatamente el poste de aquella línea que estaba partido desde la ma-

ñana del tres de Agosto hasta el día seis en que ocurrió el suceso y que era constante peligro para los obreros del campo, que necesariamente, por razón de la época de verano, habían de transitar por aquel sitio, y por último, en relación de que por la Audiencia provincial de Salamanca, se dictó auto con fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintiocho sobreseyendo provisionalmente en la causa con declaración de las costas de oficio, y se dejó sin efecto el procesamiento del José Sánchez Cáceres, acordando la cancelación del embargo trabado en sus bienes; también se trajo a los autos certificación de defunción de Pablo Cuesta García, vecino que fué de Macotera, expedida por el encargado del Registro civil de dicho pueblo; y por la prueba testifical, practicada a instancia de dicha parte demandante, declararon varios testigos quienes declararon en el siguiente sentido:

Don Pedro Cuesta García, Médico de Paradinas de San Juan, dijo que intervino como tal Médico para visitar al herido Juan Martín García, el cual falleció días después del suceso en el Hospital provincial de Salamanca adonde fué trasladado con autorización del Juzgado para someterle a una operación; que el poste de la línea estaba roto y el cable descendido, no caído y a la mano de un hombre de regular estatura.

Francisco Blázquez Rodríguez, Francisco Sánchez Zaballos, Alonso Blázquez Sánchez, Matías García Bueno y Constantino García González, manifiestan la certeza de las preguntas seis y siete del primer interrogatorio articulado por la representación de la demandante, y la segunda y tercera pregunta del segundo pliego de la misma, y el último en cuanto a la octava pregunta dijo que practicó gestiones para arreglar el asunto, pero sin ningún resultado, cerca de don Germán Díaz Bruno, que decía era representante de la Sociedad demandada, y que también le habló el Secretario de Macotera que decía iba en nombre del señor Díaz Bruno, ofreciéndole dinero, y que la Compañía, y en su nombre este señor, ofreció algún dinero para evitar pleitos.

Don Teófilo Dávila Dávila, manifestó que el cable no llegaba al suelo, pero estaba al alcance de una persona y que lo vió como Juez municipal del pueblo, que ni el día cinco de Agosto en que ocurrió el suceso, ni en el anterior hubo tormenta, que hubiera podido derribar el poste de la línea eléctrica de referencia, y que el Juan Martín ganaba entonces cin-

uenta duros y manutención durante cincuenta días.

Don Francisco Franco dice que el cable no estaba oculto en la mies, y sí al alcance de un hombre y que el Juan falleció días después del suceso; que dos o tres días antes del suceso hubo un poquito de nublado pero no fué excesivo, sin que sepa que ello produjera la caída o aflojamiento del cable; que el Juan Martín ganaba cincuenta duros por la temporada y manutención, y como el testigo anterior afirma que, en la fecha en que ocurrió el accidente, la línea eléctrica de alta tensión que pasa por el sitio donde el suceso ocurrió, propia de la sociedad demandada, tenía unos palos de madera de poca consistencia y altura, algunos de los cuales se encontraban vencidos o ladeados, estando los cables colocados a una altura menor de seis metros; además los testigos vecinos de Macotera, que son los anotados en segundo término, conjuntamente aclaran a las preguntas que la manutención diaria podía calcularse en diez reales o tres pesetas, que se pagan cuatro duros al año por cada una de las iguales de médico y farmacia, y el alquiler de la casa sería de veinte duros la más barata; y a instancia de la representación de la parte demandada Sociedad Anónima «Hidro-Eléctrica Navarra», se practicó la prueba siguiente: por la documental pública y por los informes de los señores Alcaldes de esta ciudad, Aldeaseca de la Frontera y Zorita de la Frontera, se acredita que las líneas de conducción de energía eléctrica situadas en tales términos, están cuidadas y conservadas para el buen servicio público.

La vigilancia diaria de toda la red se presta con la debida garantía por el guarda encargado de tal servicio, existiendo teléfono e interruptor automáticos de la corriente por derivación a tierra y una brigada de servicios para la pronta reparación de averías, y que el jornal medio anual de obreros agrícolas sin ocupación permanente o sea jornaleros eventuales era de dos cincuenta a tres pesetas.

Por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Macotera, se acredita que no figuraba incluido el vecino Juan Martín García en las listas de la Beneficencia municipal para la prestación de los servicios médico y farmacéutico correspondientes al año de mil novecientos veintiocho, y que en las listas de mil novecientos veintisiete y anteriores sí figuraba incluido; con referencia al sumario que se instruyó por la muerte de Juan Martín García se trajo

testimonio de la declaración presentada en la causa por José Sánchez Cáceres, encargado vigilante de la caseta de transmisión de energía eléctrica y línea que pasaba por el término de Paradinas de San Juan y Zorita de la Frontera, en la que hacía constar que hacía el recorrido de la línea diariamente, a pie, a orillas de la misma línea, que el día del suceso serían las cinco de la mañana, hizo el recorrido de la línea y no vió que estuviera caído el poste de referencia, asegurando que en días anteriores estaba bien la línea, sin ninguna anomalía, no siendo cierto que tal poste estuviera caído desde el día tres y que al darle aviso del accidente se constituyó en el lugar del suceso, viendo el poste caído por rotura, no pudiendo decir las causas de tal rotura y caída que la creía debida al viento o a que lo movieran, y además se testimonió literalmente la parte dispositiva del auto dictado por la Audiencia Provincial de Salamanca, sobreseyendo provisionalmente en dicho sumario.

En cuanto a la prueba pericial propuesta y practicada en términos legales, un perito, don Valentin Solórzano Artolazábal, de profesión industrial y vecino de Salamanca, emitió el oportuno informe, según aparece al folio noventa y cinco de los autos, en el cual y como consecuencia final de lo que en el mismo consigna, hace constar que la línea reconocida se halla perfectamente construida y conservada y los servicios de la Compañía «Hidro-Eléctrica Navarra», en prevención de accidentes, eran los menores y más perfectos que en la práctica se acostumbraba; y la prueba testifical practicada a instancia de la misma parte demandada, dió el resultado siguiente:

Los testigos Balbino Hernández Ramos, Gregorio Criado Jiménez y Emilio Sánchez García y Marcelino Rodríguez Díez, afirman que el tendido de la línea eléctrica se hallaba en buenas condiciones, que era vigilada y reconocida la línea por los guardas encargados de ello y que los postes tenían grandes seguridades, de una altura de doce metros que se iban reparando a medida que era necesario; que por el día del suceso no hubo interrupción alguna, que el cable estaba colgado a una altura de medio metro del suelo, y que la Sociedad demandada tenía constantemente brigada de servicio para la inmediata reparación de las averías en la línea, que se subsanaban tan pronto se conocían aquéllas por noticia del guarda, aviso telefónico o

interrupción del servicio por los saltos de automático; el testigo don Juan Gutiérrez Ganote, afirma que el matrimonio Juan Martín García y su esposa María Sánchez García, tenían frecuentes y graves disgustos que fueron motivo de escándalo en la vecindad, anunciando aquél en varias ocasiones su propósito de suicidarse por no soportar su mujer, que estaba decrépito y le faltaban muchos días el jornal y que aunque no presencié tales cuestiones ante el matrimonio, le constaba que les tenía porque en diferentes ocasiones, lo mismo el uno que el otro, fueron a quejarse al Juez municipal de que se pegaban y que el Juan decía un día la mato y luego me mato yo; que se dedicaba a los trabajos que expresaba, pero en esa época iba el Juan ya decadente.

6.º Resultando que por providencia de fecha veintitrés de Abril último, se acordó de conformidad al artículo seiscientos sesenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, como había transcurrido el término de prueba, se acordó unir las prácticas a los autos, haciéndolo saber a las partes y como no se solicitó la celebración de vista pública recayó providencia de veintinueve de Abril último y conforme a lo determinado por el artículo seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciar, acordando entregar los autos a las partes por su orden para conclusiones.

7.º Resultando que en virtud de lo ordenado por el Ministerio de Justicia del Gobierno provisional de la República en Decreto fecha dos del actual mes publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, y como la cuantía de este juicio no excede de veinte mil pesetas, se acordó acomodar este juicio al trámite establecido para el juicio de menor cuantía, y, en su virtud, de conformidad al artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con la regla letra e) del artículo cuarto de expresado Decreto, se acordó convocar a las partes a comparecencia que tendría lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del actual, y hora de las once y media de la mañana, poniéndoles mientras tanto de manifiesto las pruebas en Secretaría, cuya diligencia no tuvo lugar en el día señalado por suspenderse a petición de la parte demandada, a causa de no poder asistir el Letrado defensor de la misma, por haber sufrido una avería el coche que debía de conducirlo, y en su defecto se señaló para ello el día veintiuno del corriente mes, y hora de las

diez y seis, asistiendo a tal diligencia, por la parte demandante el Abogado defensor de la misma don Francisco Ruipérez Cristóbal, con su Procurador don Ignacio de la Torre Paradinas, y por la Sociedad demandada el Letrado don Antonio Estella y Bermúdez de Castro, el Procurador don Francisco Nodal Dávila por ausencia de su compañero don Germán Díaz Bruno, en cuyo acto los defensores de las partes informaron oralmente en defensa de sus respectivas pretensiones, haciendo por su orden el resumen de los hechos alegados, de las pruebas practicadas y terminando suplicando en el sentido que ya lo tienen hecho en los escritos de demanda y contestación, réplica y dúplica, extendiéndose la oportuna diligencia que firmaron todos los concurrentes.

8.º Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales; y

Resultando que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la Sociedad demandada, se remitieron los autos a esta Superioridad, con emplazamiento de las partes que comparecieron bajo la representación expresada, sustanciándose el recurso y celebrándose la vista el día veintiséis del actual, con asistencia de referidos Letrados que informaron en apoyo de sus pretensiones escritas:

Resultando que en la tramitación de los presentes autos, tanto en primera como en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Pérez del Río:

1.º Considerando que en las diligencias sumariales cuyo testimonio se trajo a los autos, demuestran por sí solas y aun sin necesidad de más elementos probatorios que hallándose en el mes de Agosto de mil novecientos veintiocho uno de los postes instalados en el sitio conocido por Caños de Carmona, del término municipal de Paradinas de San Juan, partido en dos trozos, uno de cinco metros treinta centímetros y el otro de uno cincuenta y cinco, en el que estaban sujetos los aisladores que sostenían la línea eléctrica de alta tensión de la propiedad de la Sociedad Anónima «Hidro-Eléctrica Navarra», que quedaron a la altura de un metro treinta centímetros del suelo, debido todo ello, al estado de pasmo o descomposición en que la madera se encontraba, acertó a pasar por allí, en unión de otros compañeros, el obrero

agrícola Juan Martín García, que de un trabajo se dirigían a otro, y tuvo la desgracia de tocar uno de los cables descolgados con su propia cabeza, recibiendo la descarga eléctrica que le produjo la muerte a los pocos días.

2.º Considerando que reconocida por las partes la muerte violenta del expresado obrero, la primera cuestión que se plantea consiste en determinar la responsabilidad en que por tal hecho haya podido incurrirse, y siendo a todas luces inverosímil atribuir la desgracia a algún acto imprudente de la propia víctima, sobre lo cual ninguna justificación aparece en autos, queda solamente en pie la posible responsabilidad de la entidad propietaria de la línea, desde el momento en que por ésta se reconoce la avería en el poste, el desprendimiento de los hilos hasta una altura tan peligrosa y que la descarga eléctrica recibida por la víctima fué la causante de la muerte.

3.º Considerando que al apreciar en su conjunto armónico cuantas pruebas se han traído a los autos, no puede menos de reconocerse que el estado de descomposición y ruina del poste partido no fué visto como debiera haberlo sido por los empleados de la Compañía, pues de lo contrario bien debieron haber procedido a su sustitución, como al parecer hicieron después con otros, y que tampoco existió la vigilancia necesaria de la línea para reparar inmediatamente la mortal avería por tal causa producida; y como tales descuidos y tan lamentable abandono dieron origen a que el accidente se produjera, hay que convenir en que existió verdadera negligencia por parte de la Empresa demandada, determinante, como única causa, de la muerte de Juan Martín García, en quien no se pudo observar, como antes se dice, acto alguno imprudente, porque nunca merecería tal calificativo lo que instintivamente hiciese la víctima para defenderse del peligro; y sin que a tal conclusión pueda oponerse por aquélla, ni su estricto cumplimiento de los reglamentos en la instalación ni el cuidado que los respectivos Alcaldes le reconocen en la vigilancia de sus líneas, desde el momento que los propios hechos evidencian aún, frente al dictamen pericial, que existían postes en malas condiciones de seguridad, que dieron origen a la caída de los cables, y que por no haber sido éstos levantados en seguida originaron la desgracia, cuyas consecuencias hoy se discuten:

4.º Considerando que, estos

daños se encuentran comprendidos en el artículo mil novecientos dos del Código civil, por cuanto existe la muerte de Juan Martín perfectamente acreditada, una omisión ilícita imputable a la empresa demandada, por haberse realizado, interviniendo culpa o negligencia no calificadas (el auto de sobreseimiento provisional dictado en la causa sólo demuestra la falta de los elementos necesarios para suponerla grave y punible), y la relación de causa a efecto entre ésta y aquélla perfectamente definida y comprobada por su íntima conexión y enlace, e imponen a dicha entidad la obligación de repararse de la única manera posible, o sea indemnizando en el valor del perjuicio a la persona o personas directamente perjudicadas como consecuencia de una relación jurídica de carácter extracontractual entre éstas y aquélla.

5.º Considerando que, por los documentos presentados con la demanda se comprueba el matrimonio de la víctima con la actora María Sánchez García, del que no quedaron hijos, sin que haya sido demostrado que estuviesen separados de hecho, ni aun legalmente, y por tanto a nadie más que a ésta puede ni debe atribuirse el carácter de sujeto acreedor a la indemnización, desde el momento en que el derecho a exigirla tiene que fundarse, según dijo el Tribunal Supremo en su sentencia de diez y nueve de Febrero de mil novecientos dos en el hecho de los perjuicios, que aparte su justificación, ha de fundarse en circunstancias especiales derivadas de las relaciones existentes entre la víctima y quien los reclama, o sea en las consecuencias que para los intereses de éste haya producido la muerte de aquélla, en que el objeto de dicha obligación no consiste en el valor de la vida, único bien que no se transmite a los herederos, sino en la indemnización por tal daño, ajena a cuanto en la herencia comprende el artículo seiscientos cincuenta y nueve del ya citado Código, a la cual sólo tienen derecho la persona o personas a quienes tal pérdida privó de los necesarios elementos para continuar desenvolviéndose y viviendo en la misma forma en que hasta entonces lo habían hecho, produjo daños o perjuicios de índole moral, con detrimento en su patrimonio, pero nunca aquellos otros parientes para quienes tal desgracia sólo originó daños de carácter afectivo y aún moral inapreciables por sí en el orden económico; como viene a confirmarlo también la propia sentencia de diez de Julio

de mil novecientos veintiocho, citada por la parte recurrida, desde el momento en que al reconocer a los padres de una niña atropellada y muerta por un automóvil el derecho a que como herederos de la misma se les indemnice con cierta cantidad, no lo hace en consideración exclusiva a su carácter de herederos o sucesores de la personalidad de la víctima, sino precisamente por los perjuicios no sólo morales sino también materiales que el accidente les produjo, y que una vez demostrado por la incontrastable fuerza de la realidad que repercutieron en daño del patrimonio viudal, no sería admisible sin menoscabo de los principios de la moral y de los dictados de la razón dejar de valorarlos pecuniariamente, de donde se infiere que por haber sido la actora María Sánchez, la única heredera a quien la muerte de su marido causó perjuicios, exclusivamente a ella le pertenece el derecho a obtener la indemnización; y por tanto, ninguno de los herederos en cuyo nombre también ha reclamado, podría obtener cantidad alguna por tal concepto, aun en el supuesto de que aquélla hubiese podido reclamarla dentro de este juicio, no sólo por serles extensivo el beneficio de pobreza de que disfruta, sino también porque no se hubiese tratado de derechos personales y privativos de los parientes, sino de la masa o de parte de los bienes hereditarios.

6.º Considerando que, determinado ya que la persona acreedora a la indemnización no puede ser otra que la propia demandante, debe verse si ejercitó o no tal acción en su propio nombre y para ella, o sólo para la herencia de su marido; y si bien es cierto que en el suplico de su escrito de réplica aclaró su petición de la demanda, en el sentido que la cantidad objeto de la indemnización fuera para la herencia, testamentaria o caudal relicto del finado, no puede negarse que en ésta ejercita la acción no sólo para la herencia sino también en su propio nombre por cuanto pidió «se condenase a la Sociedad demandada a abonarla a ella como viuda y heredera de su malogrado esposo Juan Martín García», y viniendo a ratificarlo así en el acto de la comparecencia; y no pudiéndose alterar en aquellos escritos de réplica y dúplica las pretensiones y excepciones que hayan sido objeto principal del pleito, según ordena el segundo párrafo del artículo quinientos cuarenta y ocho de la ley de Trámites, no cabe decir ni sostener tampoco con esperanzas de éxito, que la actora haya renun-

ciado a su derecho ni mucho menos desistido de la acción, que desde un principio vino ejercitando por una simple aclaración de su director jurídico, sin ratificación ni conformidad alguna de su parte; y, por tanto, que no haya venido ejercitando la acción que le compete, por lo que es indudable la obligación que pesa sobre el Tribunal de resolver en esta sentencia sobre tal pedimento, sin que al hacerlo infrinja en lo más mínimo el artículo trescientos cincuenta y nueve de la referida Ley adjetiva.

7.º Considerando que haciendo uso el Tribunal de la facultad que le confiere el ya citado artículo mil novecientos dos, tal y como aparece interpretado por el Tribunal Supremo, según la sentencia antes referida de diez de Julio de mil novecientos veintiocho, de fijar el importe de la oportuna indemnización de un modo prudencial, atendiendo a las circunstancias de la víctima, a su edad y su posición social, debe señalar la cantidad de cinco mil pesetas, como valor de la indemnización en este caso debida, suma poco mayor de la que hubiese correspondido en accidente del trabajo y la que se acostumbra a establecer por los Tribunales de lo Criminal para las indemnizaciones por muertes producidas en caso de delitos, tanto intencionales como culposos.

8.º Considerando que, por todo ello, hay que concluir: que la Compañía demandada viene obligada a satisfacer a la viuda de Juan Martín García la expresada cantidad como importe de la indemnización por la muerte de éste, debida a la culpa o negligencia de aquella entidad en la conservación y vigilancia de la línea eléctrica de su propiedad, y que no tiene obligación de satisfacer cantidad alguna por dicho concepto a los restantes herederos de aquél; por todo lo cual, procede revocar en tal sentido la sentencia que el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte dictó en los autos a que este recurso se refiere, sin que existan méritos para apreciar temeridad en ninguna de las partes, a los efectos de una declaración especial sobre el pago de las costas en ambas instancias,

Fallamos que, revocando en su totalidad la sentencia que el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte dictó en los autos a que el presente rollo de Sala se refiere, debemos declarar y declaramos: que la Sociedad Anónima «Hidro-Eléctrica Navarra» viene obligada a satisfacer a doña María Sánchez García la

cantidad de cinco mil pesetas, importe de la indemnización por la muerte violenta de su esposo, producida por negligencia de aquélla en la vigilancia y conservación de la línea de alta tensión de su propiedad que pasa por el sitio Caños de Carmona, del término de Paradinas de San Juan, y que en su consecuencia debemos condenar y condenamos a la referida Sociedad demandada a satisfacer a la actora la expresada cantidad, absolviéndola de las restantes pretensiones de la demanda, todo ello sin hacer expresa condenación de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Eduardo Pérez del Río.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de que certifico como Secretario de Sala.

Valladolid, primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Ante mí: Alfonso Santa María.

La anterior sentencia se notificó a las partes, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, declarándose firme por auto de veintinueve de Abril último y mandándose llevar a ejecución.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito.

Para que conste, y cumpliendo lo mandado en el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente que firmo en Valladolid, a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — Alfonso Santa María.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Subasta extrajudicial de fincas

El día veintisiete del actual mes de Agosto, a las once horas, se celebrará subasta, en la Notaría de Peñafiel a cargo del que suscribe, de cinco fincas sitas en casco y término de Peñafiel, de la propiedad de doña Justa y doña Maura Alvarez Salas, hipotecadas por estas señoras para responder de un préstamo de trece mil pesetas, más dos mil trescientas cuarenta pesetas de intereses y de mil seiscientos sesenta pesetas

para costas y gastos, hecho a las mismas por doña Crescencia Alvarez Olmedo, todas vecinas de esta villa, en escritura de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veintiséis, ante el Notario de Valladolid don Luis Ruiz de Huidobro, por tiempo de cuatro años, y cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una casa frente al Convento de San Pablo, en la calle de San Miguel, hoy de Jose Muro, número treinta y ocho, de la manzana veintisiete, de planta baja y dos pisos, con solana, cuadra y corral; que responde de nueve mil pesetas de principal, de los intereses de tres años y de mil pesetas más para costas y gastos.

2.ª Una viña a los Corrales, hace siete hectáreas aproximadamente; responde de tres mil pesetas de principal, de los intereses de tres años y de cuatrocientas pesetas más de costas y gastos.

3.ª Una tierra a Rodagatos, de cincuenta y cuatro áreas y noventa y seis centiáreas; responde de doscientas pesetas de principal, de tres años de intereses y de ochenta pesetas de costas y gastos.

4.ª Otra tierra a la Asperilla, de una hectárea, cincuenta y dos áreas y diez y siete centiáreas; responde de seiscientas pesetas de principal, de tres años de intereses y de cien pesetas de costas y gastos; y

5.ª Un sitio de cuba, con la que contiene de ciento sesenta y dos cántaros, en la bodega de San Juan, titulada de «Perotes», cuyo sitio es el número primero de aforo, y responde de doscientas pesetas de principal, de tres años de intereses y de ochenta pesetas de costas y gastos; cuyas fincas se deslindan en mencionada escritura.

El precio de la subasta o tipo para la misma de las cinco fincas en junto es la cantidad de veinte mil pesetas, señalado en referida escritura, y se lleva a efecto la subasta y venta de las cinco fincas antes indicadas, de conformidad a lo pactado en la cláusula cuarta de dicha escritura y por el procedimiento ejecutivo extrajudicial que preceptúan los artículos 872 del Código civil y 201 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Para más detalles y condiciones, en la Notaría del que suscribe.

Peñafiel, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y dos. — El Notario, Licenciado Germán Cabrero Labrador.